

**REGLAMENTO (CE) N° 2801/98 DEL CONSEJO**  
**de 14 de diciembre de 1998**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 45/98 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 <sup>(2)</sup> fija los totales admisibles de capturas (TAC) para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 847/96 <sup>(3)</sup>, es posible revisar los TAC cautelares con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 de su artículo 3; que dichas condiciones se han cumplido respecto de las poblaciones de cigalas en el Skagerrak, el Kattegat y la zona III b, c, d de la división CIEM;

Considerando que, en el marco de las consultas bilaterales entre la Comunidad y Polonia sobre los derechos de pesca recíprocos para 1998, la parte comunitaria de espadín báltico en bacalao ha sido modificada;

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CE) n° 45/98 en consonancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del presente Reglamento sustituye los elementos correspondientes del anexo I del Reglamento (CE) n° 45/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(2)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2386/98 (DO L 297 de 6. 11. 1998, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

## ANEXO

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> IIIbcd <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark 38 524 Deutschland 16 846 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 1 931 Sverige 26 196 <sup>(2)</sup> United Kingdom CE 83 497 <sup>(3)</sup> TAC 136 950	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Excluida una captura accesoria adicional de 60 toneladas de pescado plano en aguas de la Comunidad en su composición de 1994. <sup>(3)</sup> De las cuales podrán pescarse un máximo de 1 100 toneladas en la zona estona, un máximo de 2 200 toneladas en la zona letona y un máximo de 1 350 toneladas en la zona lituana.
<b>Especie:</b> Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b> Skagerrak y Kattegat <sup>(1)</sup> , IIIbcd <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark 3 905 <sup>(2)</sup> Deutschland 10 <sup>(3)</sup> Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 395 <sup>(2)</sup> United Kingdom CE 5 310 TAC 5 310	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. <sup>(3)</sup> Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
<b>Especie:</b> Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b> IIIbcd <sup>(1)</sup>
België/Belgique Danmark 48 780 Deutschland 30 910 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 25 540 Sverige 109 310 <sup>(3)</sup> United Kingdom CE 214 540 <sup>(2)</sup> TAC 219 540	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> De las cuales podrán pescarse un máximo de 8 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 4 000 toneladas en la zona lituana. <sup>(3)</sup> Siempre que el consumo de esta cuota alcance las 89 310 toneladas, las 20 000 toneladas restantes sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Reino de Suecia.